



Diplomado en Ordenamiento Jurídico Nacional de Nicaragua

Módulo II

Unidad III Ley de Justicia Constitucional

Índice

Objetivos.....	1
1. Objeto, finalidad, principios y Órganos de la Ley.....	3
2. Protección de Derechos y Garantías Constitucionales.....	5
3. Control de Constitucionalidad de Normas.....	8
4. Conflictos Constitucionales y su regulación.....	11
5. Disposiciones derogatorias, transitorias finales.....	14
Referencias	15

Objetivos

- Conocer en qué consiste la Ley de Justicia Constitucional y de qué manera funcionan cada uno de sus mecanismos de control, dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense.
- Entender cuáles son los diferentes recursos que abarca la Ley de Justicia Constitucional y cómo estos aseguran la defensa y respeto a los derechos constitucionales de todas y todos los nicaragüenses.

“Porque Nicaragua quiere y tiene Paz. Porque Nicaragua quiere y tiene un Camino de Desarrollo con Justicia Social, de Fraternidad, de Solidaridad, de Valores de Familia, de Comunidad. Porque Nicaragua quiere y tiene Concordia, Trabajo y Paz. Porque aquí Dios nos ha bendecido con una Patria Libre, Soberana y un Pueblo Heroico y Glorioso que defiende su Tierra palmo a palmo, porque hemos defendido esta Tierra Sagrada donde merecemos vivir en Paz.

En este mismo sitio día a día nos reuníamos a cantar, y a rechazar con todas nuestras fuerzas, la agresión, la destrucción, el odio, la maldad, la perversión, la avaricia, y la servidumbre, el espíritu servil de unos cuántos, malos, malvados, malos nicaragüenses, que traicionaron su Patria.

*Así que, desde este Lugar que és Sagrado, desde este lugar que fue punto de encuentro, sitio de reunión de l@s que batallábamos de mil formas, de los que luchábamos, como seguimos batallando y luchando hoy, para defender, preservar, restaurar, como hemos restaurado la Paz. Y la Paz se restaura porque esa és la voluntad del Pueblo nicaragüense, que cree en el Mandato del Padre Celestial y de Jesucristo Nuestro Señor, que nos dice : Que debemos amarnos un@s a otr@s, que debemos ser Prójimo, vivir como Herman@s, y que debemos construir y defender la Paz todos los días”. **Compañera Rosario Murillo, 31 de enero, 2023.***

No hay lugar de nuestro País donde no esté una Escuela. No hay lugar en nuestro País donde no esté un Puesto de Salud, un Centro de Salud. No hay Territorios y Zonas de nuestro País donde no esté un Hospital, y cruzando constantemente nuestro Territorio, cada día, más Caminos, más Carreteras, ya no empedradas, ya no asfaltadas, sino de concreto, como las Carreteras que se han construido sobre todo en los Territorios que van hacia el Caribe, por ser zonas donde llueve mucho, y está más que demostrado que el asfalto no es resistente a la lluvia, en cambio el concreto sí, da más seguridad, aun cuando la inversión sea un poco mayor.[...]

Y todo esto, todo este esfuerzo, Gracias a Dios, está logrando dar los mayores y mejores resultados. ¿Por qué? Porque la Economía se ha venido activando, se ha venido fortaleciendo a partir de las actividades de los Pequeños Productores, de los Medianos Productores, hasta los Grandes Productores. Todos produciendo para la Vida, produciendo para la Paz, produciendo para la Estabilidad.

Aquí no se produce para la confrontación y el odio; aquí se produce para que entendamos de una vez por todas que tenemos que vivir como Herman@s, y vivir como Hermanos significa respetar lo que son las Leyes, lo que establece nuestra Constitución, lo que establecen nuestros Códigos, donde, respetándose las Leyes lógicamente, se logra mayor seguridad, mejores condiciones[...]

*Nicaragua tenemos que defenderla con las Leyes, con la Constitución, y hacer respetar las Leyes y la Constitución con las Instituciones encargadas de aplicar las Leyes y la Constitución. **Comandante Daniel Ortega, 13 de agosto, 2021.***

1. Objeto, finalidad, principios y Órganos de la Ley

“Mientras tanto el País demanda, el Pueblo demanda, estoy seguro que los Campesinos, los Trabajadores que están allá nos están viendo, nos están escuchando, hasta allá en Bilwi, que nos están escuchando en ese pobladito de Cabo Gracias a Dios, los que también están allá por la ribera del Río San Juan, ellos saben cuál es la realidad de este País. Porque son ellos los que, con su Trabajo, con su Estudio, con su Dedicación, con sus Capacidades Productivas le dan estabilidad a este País, le dan Seguridad a este País. Comandante Daniel Ortega, 08 de marzo, 2021.



Nicaragua en su ordenamiento jurídico actual, después de la reforma constitucional del año 2014, dispone de un completo sistema de justicia constitucional a través de la “Ley de Justicia Constitucional” - Ley N°. 983, aprobada el 11 de diciembre de 2018. Esta ley contiene un total de 117 artículos que se estructuran en V títulos.

En su primer título, el cual posee un único capítulo titulado **“Objeto, finalidad, principios, criterios de interpretación, Órganos y actuaciones procesales”** Esta ley permite de asegurar la supremacía de la Constitución, regulando los mecanismos de control que se aplican a la justicia constitucional frente a las normas, leyes y disposiciones de carácter general que se opongan a la Carta Magna, de igual forma velar por la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de todos los recursos establecidos en dicha ley. Según el artículo 1, esta ley tiene como objetivo y finalidad *“... regular los mecanismos de control aplicables a la justicia constitucional y como finalidad la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los Recursos de Exhibición Personal, Habeas Data y de Amparo.”*

En el artículo 2 encontramos los principios de la Justicia Constitucional: *Supremacía constitucional, Aplicación más favorable a los derechos, Principios procesales; Tutela judicial efectiva, Obligatoriedad del precedente constitucional.* Estos principios regulan el

acceso a la justicia constitucional con sentencias ejecutadas en tiempo y forma, garantizando un efectivo cumplimiento de las mismas.

En el artículo 3 se establece de qué manera deben ser interpretadas las normas y leyes de la nación, explicando que *“Las normas constitucionales deben interpretarse en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se deben interpretar en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.”*

Es decir, que cada ley, norma o acuerdo aprobado en Nicaragua, ante cualquier situación, debe estar en sintonía y armonía con nuestra Constitución Política. Y en el caso en el que existan diferentes puntos de vista para establecer una ley o norma, esta debe interpretarse de manera que se respete y se garantice los derechos de cada nicaragüense, establecidos en la Carta Magna.

De igual manera, para resolver los asuntos que se relacionan a la justicia constitucional se deben utilizar los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica:

1. **Proporcionalidad:** Que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
2. **Ponderación:** Establecer una relación de preferencia entre los principios y normas.
3. **Interpretación Evolutiva o Dinámica:** Entender las normas a partir de las cambiantes situaciones que ellas mismas regulan.
4. **Deben ser Sistemáticas:** Las normas jurídicas deben ser interpretadas a partir del contexto general para lograr la debida armonía.
5. **Interpretación Literal:** Cuando el sentido de la norma es claro, se tomará en cuenta su contenido literal.
6. **Otros métodos de interpretación:** La interpretación de las normas jurídicas, se realizará atendiendo los principios generales del derecho la igualdad y la equidad.

Por otra parte, el artículo 4 explica que *“Son órganos competentes de la justicia constitucional la Corte Suprema de Justicia en Pleno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Apelaciones y el Juez o Jueza”*.

Por lo tanto, los órganos al frente de esta materia tienen la responsabilidad de dar seguimiento a todo acto dentro del ejercicio del poder público (juicios), incluyendo las leyes y demás actos de la Asamblea Nacional.

Al final de este capítulo también se encuentran los artículos 5,6,7,8 y 9 los cuales expresan las formas, herramientas y tiempos de esta ley, estableciendo también los periodos y días en que podrá llevarse a cabo todas las acciones necesarias para ejecutarse un acto procesal.

Esta primera parte de la ley es primordial para su interpretación ya que, determina cómo deberá entenderse cualquier aspecto procesal en términos de Justicia Constitucional y sostenibilidad jurídica de nuestra Constitución

2. Protección de Derechos y Garantías Constitucionales

En el Título II “**Protección de Derechos y Garantías Constitucionales**” se encuentran las explicaciones en la manera en que se regulan los tres mecanismos de protección de derechos, como son el Recurso de Exhibición Personal, el Recurso de Habeas Data y el Recurso de Amparo.



-Recurso de Exhibición Personal

El Recurso de Exhibición Personal, es el mecanismo utilizado por la ley por la detención ilegal de una persona, ya sea para su protección de sus derechos y garantías constitucionales por acciones que vulneran Derechos Fundamentales, porque ha sido acusada, no ha sido puesto a la orden de autoridad judicial o existe orden de libertad decretada a su favor sin haber sido liberado, o ha empezado en su contra un proceso investigativo.

El Recurso de Exhibición Personal, puede ser de dos tipos:

1 - Contra actos de autoridad: El artículo 14 explica que su objetivo es *“la protección de la libertad, integridad física, seguridad y otros derechos conexos que conforman la libertad individual, cuando estos son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad.”*

2 - Contra actos de particulares: Este tiene como objetivo según el artículo 23 *“la protección de la libertad cuando ésta es vulnerada por un particular. Procede aún dentro del Estado de Emergencia.”*

Para ambos escenarios, el órgano a cargo para proceder con los Recursos de Exhibición Personal es la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, estos pueden ser presentados de forma verbal o escrita y mediante un juez, ya sea cualquier autoridad o empleado de orden civil o abogado, excluyendo a propietarios del Poder Judicial, miembros de la Policía Nacional, fiscales del Ministerio Público y procuradores de la Procuraduría General de la República.

- Recurso de Habeas Data

Según la ley en el artículo 31, este recurso tiene como objetivo “...*la protección de derechos constitucionales vinculados con la vida privada y familiar; honra y reputación; y la autodeterminación informativa.*”

Por lo tanto, toda persona puede utilizar dicho recurso para:

- 1. Acceder a información personal que se encuentre en poder de cualquier entidad pública o privada que genere y posea, información personal en expedientes, estudios, dictámenes, datos estadísticos y cualquier documento que tengan en su poder.**
- 2. Exigir la modificación, cancelación y actualización, de datos personales sensibles en registros de entidades públicas o privadas que brinden servicio o acceso a terceros, cuando se presuma la falsedad total o parcial, o la ilegalidad de la información.**
- 3. Exigir la modificación, cancelación y actualización de cualquier publicidad de datos personales sensibles que lesionen los derechos constitucionales.**

- Recurso de Amparo

Este mecanismo o recurso, según la ley en el artículo 43 “...*tiene por objeto la protección de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política.*”

El Recurso de Amparo se implementa en contra de todo acto o resolución, y en general, en contra de toda acción de cualquier funcionari@ o persona particular que trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de nuestro país.

Para que este recurso sea legitimado, debe ser interpuesto por la persona natural o jurídica afectada de forma personal o a través de un representante legal. El o la afectada es aquella a quien perjudica o está en inminente peligro de ser dañada por toda acción de cualquier funcionari@, emplead@, autoridad o agente de servicios públicos o persona particular que actúa delegado por ley, que viole o trate violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución.

El artículo 52 detalla en que situaciones el Recurso de Amparo no será válido:

- 1. En contra las resoluciones judiciales, solo si se presentan una evidente violación de derechos constitucionales.**

2. En contra de los actos o diligencias que realiza la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación de hechos delictivos y de la acción penal.
3. En contra los actos que hubieren sido consentidos por el afectado de modo explicito.
4. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o éste se haya consumado de modo irreparable.
5. En contra las acciones relacionadas a la organización de los Poderes del Estado y al nombramiento y destitución de los funcionarios que gozan de Inmunidad.
6. Contra los actos del proceso de formación de ley en sus fases, desde la introducción de la correspondiente iniciativa, hasta la publicación del texto definitivo.
7. Contra las resoluciones dictadas en materia electoral.

“Ahí vamos...! Así és como tod@s queremos ir, avanzando, fortaleciendo Paz, Seguridad, Estabilidad, y avanzando paso a paso luchando contra la Pobreza. Ese és de verdad el Plan de Dios para Nicaragua, un País que sabe vivir en Paz, que sabe apreciar la Paz, que sabe valorar la Paz, y un País donde además cada día fortalecemos la capacidad de convivir armoniosamente desde la Familia y la Comunidad. Compañera Rosario Murillo, 11 diciembre, 2018.

The infographic features a blue background with a pink and yellow curved border at the bottom. It includes the logos for UALN (Unidad Académica de la Ley) and CNU (Consejo Nacional de la Universidad) in the top corners. The main title is 'Protección de derechos y garantías constitucionales' in a stylized pink font. Three text boxes, each with a pink border, describe different constitutional remedies: 'El Recurso de Exhibición Personal' (highlighted in green), 'El Recurse de Habeas Data' (highlighted in pink), and 'El Recurso de Amparo' (highlighted in green).

El Recurso de Exhibición Personal permite a la ley, que ante la detención ilegal de cualquier persona, se establezca una situación de carácter constitucional. Este recurso puede ser contra actos de alguna autoridad o en contra de personas particulares.

El Recurse de Habeas Data tiene como objetivo la protección de derechos constitucionales vinculados con la vida privada y familiar; honra y reputación; y la autodeterminación informativa.

El Recurso de Amparo se implementa en contra de toda acción de cualquier funcionario@ o persona particular que trate de violentar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de nuestro país.

3. Control de Constitucionalidad de Normas

El Título III **Control de Constitucionalidad de Normas**, muestra los procedimientos que regulan el Recurso por Inconstitucionalidad, Inconstitucionalidad en Casos Concretos y el Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión. Estos son recursos jurídicos que se utilizan para corregir leyes, anulándolas o modificándolas cuando estas vayan en contra de los principios constitucionales.

El primer capítulo aborda los órganos competentes, que según el artículo 61 afirma **“En el Recurso por Inconstitucionalidad y en el Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión, el órgano competente para conocer, tramitar, proyectar y resolver será el Pleno de la Corte Suprema de Justicia”**. Los mecanismos de control regulados en este Título, pueden ser promovidos por cualquier nicaragüense conforme la ley.

En el capítulo II se abarca el **Recurso por Inconstitucionalidad**, este es un mecanismo de revisión de normas y que tiene por objeto el control de cualquier ley que se opone a la Constitución Política. Según el artículo 68 de esta ley: El Recurso por Inconstitucionalidad se formula por escrito, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, presentado al funcionario o funcionaria contra quien se dirige y a la Procuraduría General de la República. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia remitirá de inmediato a la Presidencia de ésta para que ponga en conocimiento al Pleno y se decida su admisión, tramitación y resolución de la sentencia.

Una vez que el recurso sea presentado y admitido, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia notificará dentro de los cinco días siguientes al solicitante y a la Procuraduría General de la República para que en el plazo de veinte días comparezcan ante ésta y rindan el informe correspondiente, este se acompañará con la documentación necesaria para brindarle a la Corte Suprema de Justicia los elementos de juicio que le permitan determinar la existencia o no de la inconstitucionalidad.

El capítulo III aborda la Inconstitucionalidad en caso concreto, según artículo 75, **“es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas aplicadas en un proceso judicial”**, esto quiere decir que este mecanismo puede ser parcial o total y puede ser promovido por cualquiera de los involucrados en el proceso antes de que sea dictada la sentencia.

La inconstitucionalidad en caso concreto, se promueve en cualquier momento, la autoridad judicial debe pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad, fundamentando las razones jurídicas por las que considera la constitucionalidad o no, de la norma sometida a su control.

Al ser ratificado y al firmarse la sentencia, esta se remite en un plazo de diez días a la Corte Suprema de Justicia, para que el Pleno (ósea todos los magistrados) de la Corte ratifiquen o no la declaratoria de inconstitucionalidad. El presidente de la Corte Suprema de Justicia designa al Magistrado que proyectará la sentencia, quien tendrá un plazo de treinta días para hacerlo. Durante este periodo cualquier Magistrado podrá solicitar a la Presidencia una copia del expediente para realizar aportes si lo considera necesario. El proyecto de sentencia es entregado a la presidencia de la Corte para que convoque a todos los magistrados de la Corte para su discusión y aprobación.



El Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión según el artículo 79 explica que **“es un mecanismo de control de la supremacía constitucional que tiene por objeto el cumplimiento por el Poder Legislativo de emitir una Ley cuando así lo determine de forma expresa la Constitución Política”**.

Este recurso al igual que el **Recurso por Inconstitucionalidad**, puede ser interpuesto por cualquier ciudadano nicaragüense debidamente facultado, dirigido en contra del titular del Poder Legislativo que omitió desarrollar los atributos de alguna ley, expresamente señalados en la Constitución Política.

Este recurso, debe ser presentado por escrito y dirigido a la Corte Suprema de Justicia, con copias suficientes para que sean entregadas al titular del Poder Legislativo contra quien se ha dirigido el recurso y a la Procuraduría General de la República. La Secretaría de la Corte remitirá de inmediato a la Presidencia de ésta para que ponga en conocimiento al Pleno, decidiendo así su admisión, tramitación y resolución.

Este mecanismo debe seguir el mismo trámite del Recurso por Inconstitucionalidad establecido en la ley. Una vez que todos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia declaren que el descuido es contrario al principio de supremacía constitucional y este produce la imposibilidad del ejercicio de determinado derecho. Esto concede un término no mayor de ciento ochenta días a partir de la publicación de la sentencia en La Gaceta, Diario Oficial, al poder legislativo para que inicie el proceso de ley. La Corte Suprema de Justicia antes de notificar a las partes remitirá copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado.

“Así estamos, Compañer@s, contentos y orgullosos de vivir en este Milagroso País. De ser nicaragüenses! De sentirnos más y más identificados con nuestra Cultura, con la manera de ser y de vivir, con nuestros Valores, con nuestra Historia. Siempre hemos defendido el Derecho a Vivir en Paz, y a vivir con Soberanía, a vivir con Dignidad... Orgullosos, tan orgullosos de esta Nicaragua nuestra, Bendita, Iluminada, Siempre Soberana, Siempre Libre!”. **Compañera Rosario Murillo, 20 de enero del 2023.**



Control de Constitucionalidad de Normas

Abarca los procedimientos que regulan el Recurso por Inconstitucionalidad en Casos Concretos y el Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión. Estos son recursos jurídicos que se utilizan para corregir leyes, anulándolas o modificándolas cuando estas vayan en contra de los principios constitucionales.

- ▶ **Recurso por Inconstitucionalidad**, este es un mecanismo de revisión de normas y que tiene por objeto el control de cualquier ley que se opone a la Constitución Política. Este se formula por escrito, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, presentado al funcionario o funcionaria contra quien se dirige y a la Procuraduría General de la República.
- ▶ **Inconstitucionalidad en caso concreto**, es un mecanismo incidental de control que permite juzgar la constitucionalidad de las normas aplicadas en un proceso judicial”, esto quiere decir que este mecanismo puede ser parcial o total y puede ser promovido por cualquiera de los involucrados en el proceso antes de que sea dictada la sentencia.
- ▶ **Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión**, es un mecanismo de control de la supremacía constitucional que tiene por objeto el cumplimiento por el Poder Legislativo de emitir una Ley cuando así lo determine de forma expresa la Constitución Política.

4. Conflictos Constitucionales y su regulación

El derecho define al conflicto como una incompatibilidad de intereses que entran en contradicción. *La Ley N° 983, Ley de Justicia Constitucional* de Nicaragua, en el Título IV nos presenta las incompatibilidades constitucionales que eventualmente se pueden dar a interno de nuestro sistema jurídico y sus regulaciones según nuestra misma ley.

En el Capítulo I del Título IV, en el artículo 88 se explican las disposiciones generales que incluyen las razones que generan los conflictos:

1. *El Conflicto de Competencia y Constitucionalidad entre los Poderes del Estado.*
2. *El Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales de la Costa Caribe.*
3. *El Conflicto de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales.*

En otras palabras, el conflicto de competencia se refiere a las diferencias que se pueden generar por el desempeño y la capacidad que se tiene para realizar la función que ejerce el Poder del Estado según la Constitución Política de Nicaragua. De igual manera, los conflictos que se generan por Constitucionalidad, se refieren a la discrepancia que puede generar el trabajo realizado bajo lo establecido en la Constitución, tanto para los Gobiernos Municipales o el Gobierno Regional de la Costa Caribe de Nicaragua.

Por lo tanto, dentro de este capítulo en el **artículo 90**, se discute la naturaleza de los conflictos dado que estos pueden ser positivos o negativos. Los conflictos positivos se especifican cuando surge un conflicto de Competencia entre los Poderes del Estado, esto sucede cuando un Poder del Estado considera que una ley, decreto, reglamento de otro Poder afecta o dificulta las labores que desempeñan y que son garantizadas por la Constitución.

De igual manera, la naturaleza del conflicto es negativa cuando un Poder del Estado con competencias otorgadas por la Constitución y las leyes, no las ejerce, es decir, que este Poder no cumple con sus funciones según la ley. Por lo tanto, cualquier otro Poder del Estado puede exigir a ese Poder el ejercicio efectivo y el cumplimiento de sus competencias.

En este mismo orden, se considera un conflicto de naturaleza positiva cuando los Gobiernos Regionales de la Costa Caribe o los Gobiernos Municipales, consideran que un decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición, invade el ámbito de sus competencias o funciones otorgadas por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o la Ley de Municipios. Y negativa cuando los Gobiernos de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o los Gobiernos Municipales consideran que el Gobierno Central no cumple con las competencias propias otorgadas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe o la Ley de Municipios, afectando intereses que lesionan la autonomía regional o local, según sea el caso.

También, es importante conocer según la Ley en su artículo 96, quienes son los legitimados (certificados) para presentar el Conflicto de Competencia y Constitucionalidad; *“en el caso del Poder Ejecutivo, faculta a la Presidencia de la República, en el caso del Poder*

Legislativo, la Presidencia de la Asamblea Nacional, en el caso del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, y en el caso del Poder Electoral, la Presidencia del Consejo Supremo Electoral.”

Se debe señalar que, una vez presentado el conflicto a la CSJ, la Secretaría de esta, notificará al titular del Poder del Estado contra quien se interponga el conflicto, y de igual manera a la Procuraduría General de la República para que en el plazo de veinte días se presenten ante la Corte Suprema de Justicia, rindan informe que servirá de fundamentos para la sentencia.



Vencido el plazo de veinte días según el artículo 100, párrafo 5 “...***la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designará al Magistrado o Magistrada que le corresponde proyectar sentencia quien tendrá un plazo de treinta días para hacerlo.***”. Por lo que el proyecto de sentencia será entregado a la Presidencia de la CSJ para que esta convoque al pleno para su discusión y aprobación.

Por lo tanto, la sentencia que declare la existencia del Conflicto de Competencia y Constitucionalidad de naturaleza positiva, estipulando las acciones competentes de cada poder según la constitución y su órgano facultado para ejercerla, anulando los actos jurídicos que provocaron el conflicto de competencia y de constitucionalidad.

La Corte Suprema de Justicia, con previa notificación a las partes, enviará copia de la sentencia a los demás Poderes del Estado para su conocimiento. La sentencia que se dicte vincula a todos los Poderes y tendrá efectos generales a partir de su publicación en La Gaceta.

Por consiguiente, así como lo establece el artículo 112, los conflictos de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Caribe, llevarán similares procesos a los conflictos entre los Poderes del Estado, por lo que se otorga legitimidad para presentar el Conflicto de Constitucionalidad, al Coordinador Regional de la Región Autónoma de la Costa Caribe. Este a su vez presentará el escrito en un plazo no

superior a los 15 días a partir de la publicación del decreto, ley o reglamento que invalide la constitucionalidad del gobierno regional razones por las que se puede generar el conflicto.

De igual manera, se realiza el mismo procedimiento para los conflictos de Constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales, donde se establecen los mismos procedimientos, por lo que una vez emitida la sentencia que anule el objeto de recurso, la CSJ con previo aviso a las partes, publicará la sentencia y enviará copia a los poderes del Estado, al Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal INIFOM y a la Asociación de Municipios de Nicaragua AMUNIC para su conocimiento.

Por lo tanto, estas acciones establecidas en la ley permiten, no solo definir las competencias y constitucionalidades de cada Poder del Estado, Gobiernos Regionales y Municipales, sino asegurar mediante normativas jurídicas y acciones conjuntas entre las instituciones, el buen funcionamiento de las labores realizadas por estos, permitiendo seguir con la lucha constante para combatir la pobreza y restituir los derechos de todas las y los nicaragüenses.

Artículo 116 sobre la Supletoriedad explica que *“En la aplicación de todos los recursos y mecanismos de control establecidos en la presente ley, se tendrá como norma supletoria, el Código Procesal Civil, en lo que fuere aplicable y compatible, con los principios de la justicia constitucional, los criterios de interpretación y la naturaleza, objeto y finalidad de éstos en aras de proteger los contenidos de la Constitución Política.”*

En este último enunciado se debe entender que en los asuntos con procesos penales debemos remitirnos a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal aunque así no se encuentre descrito artículo 116 de la Ley de Justicia Constitucional, esto con el fin de evitar contradicciones e incompatibilidades en cada una de las materias.

UALN **CNU**

Naturaleza de los conflictos constitucionales

En el artículo 90, se discute la naturaleza de los conflictos dado que estos pueden ser positivos o negativos.

Conflictos de naturaleza positiva	Conflictos de naturaleza negativa
<ul style="list-style-type: none">■ Cuando surge un conflicto de Competencia entre los Poderes del Estado, es decir cuando un Poder del Estado considera que una ley, decreto, reglamento de otro Poder afecta sus labores y que son garantizadas por la Constitución.■ Cuando los Gobiernos Municipales o Regionales, consideran que un decreto, reglamento, acto, acuerdo, resolución o disposición, invade el ámbito de sus competencias o funciones otorgadas por la Constitución.	<ul style="list-style-type: none">■ Cuando un Poder del Estado con competencias otorgadas por la Constitución Política y las leyes, no las ejerce, es decir que este Poder no cumple con sus funciones según la ley.■ Cuando los Gobiernos Municipales o Regionales consideran que el Gobierno Central no cumple con las competencias propias otorgadas por la Constitución, afectando intereses que lesionan la autonomía regional o local.

5. Disposiciones derogatorias, transitorias finales

La Ley de Justicia Constitucional inhabilita algunas leyes como:

- 1. Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada en diciembre de 1988 y sus reformas, mediante Ley N° 205.**
- 2. Ley de reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, publicada en noviembre de 1995.**
- 3. Ley N° 643, Ley de reformas y adiciones a la Ley N° 49.**
- 4. Ley de Amparo, publicada en febrero de 2008.**
- 5. Ley N° 831, Ley de reforma y adiciones a la Ley N° 49, Ley de Amparo, publicada el 14 de febrero de 2013; todas ellas contenidas en el Texto de Ley N° 49, Ley de Amparo con reformas incorporadas publicado en La Gaceta Diario Oficial, N° 61 de 8 de abril del año 2013.**

En otras palabras, todas las leyes o decretos que reforzaban la extinta Ley de Amparo, fueron derogados por esta Ley de orden Constitucional, bajo el mandato de la reforma a la constitución del 2014 que establecía una Ley de Justicia Constitucional en sustitución de la Ley de Amparo de 1988.

Por lo tanto, al igual que la Ley de Amparo quedan derogadas los siguientes capítulos, artículos con sus respectivos numerales en las siguientes leyes:

- 1. El Capítulo I, De los asuntos del gobierno central, regiones autónomas y municipios, contemplado en el Título XI, de los procedimientos especiales, de la Ley N° 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 140 y 141 del 25 y 26 de julio del año dos mil.**
- 2. El artículo 34, numeral 5 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 137 del 23 julio de 1998.**
- 3. El artículo 35, numerales 3 y 4 de la Ley N° 260, Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 137 del 23 julio de 1998.**

- Transitorias

Todos los recursos iniciados y en tramitación de acuerdo a la Ley de Amparo de 1988 y sus reformas se continuarán tramitando de conformidad a la misma.

Esto nos expone que si durante la publicación de la **LEY N°. 983 Ley De Justicia Constitucional**, existía en proceso o se había iniciado algún recurso que estuviera bajo lo reglamentado en la Ley de Amparo, se regularía bajo la misma hasta concluirlo. Una vez publicada los siguientes recursos iniciados se realizarían bajo la presente ley.

Referencias

AN (2018) Ley de Justicia Constitucional - Ley N°. 983: <https://shortest.link/inRB>